

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de marzo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Trinidad Jerez Vásquez.

Abogado: Lic. Juan de Dios Rosario Santos.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Trinidad Jerez Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 055-0034994-8, domiciliado y residente en el kilómetro 2 de la sección San José de Agua Fría del municipio y provincia de Salcedo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Juan de Dios Rosario Santos, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Juan de Dios Rosario Santos, el día 26 del mes de junio y año 2003, actuando en representación del prevenido José Trinidad Jeréz Vásquez, contra la sentencia correccional, dictada el 25 de junio del año 2003, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuya parte dispositiva dice así: ‘Primero: Declara buena y válida en su forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la ciudadana Pura Núñez Liranzo en contra del prevenido José Trinidad Jerez Vásquez, por haberse hecho en tiempo hábil siguiendo las formas que la ley prevé, por

personas que han demostrado tener calidad e interés para hacerlo; Segundo: Declara al prevenido José Trinidad Jeréz Vásquez, de otros datos personales culpable de violar el artículo 1 de la Ley No. 5869, por el hecho de haber penetrado a una propiedad de las ciudadanas Pura Núñez Liranzo y Mercedes Díaz Núñez, ubicada dentro de la parcela No. 74 (setenta y cuatro), del Distrito Catastral No. 2 (Dos) del municipio de Castillo, provincia Duarte, República Dominicana, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Gregoria Castillo, al Este Gregoria Castillo y Juan Rosa Mena, al Sur, carretera Macorís-Castillo, al Oeste, camino que la separa de Onofre Cepeda; ordena la confiscación y destrucción de la pared levantada en donde se hallaba el seto de la vivienda destruida en la ejecución del delito, a consta de aquel que la ha construido en violación a la ley; condena al prevenido al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), como prevé el artículo 1 de la Ley de la materia; Tercero: Condena al prevenido aquí penado al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de las señoras Pura Núñez Liranzo y Mercedes Díaz Núñez, ambas constituidas en parte civil, y en un 90% para la primera, el resto para la segunda, como justa reparación por los daños morales y materiales que les ha ocasionado con su acto punible como prevén los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal y 1382 del Código Civil de la República Dominicana; manda que la secretaria comunique la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal y demás parte interesada para su ejecución inmediata como dispone el párrafo del artículo 1 de la Ley No. 5869; comisiona al ministerial Carlos Duarte Santos, alguacil ordinario de esta Segunda Cámara Penal para notificar la presente decisión; SEGUNDO: Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada; y en consecuencia, declara no culpable al prevenido José Trinidad Jeréz Vásquez, produciendo su descargo en el aspecto penal, de la acción incoada en contra de él, por las señoras Pura Núñez Liranzo y Mercedes Díaz Núñez, por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad Inmobiliaria; TERCERO: Declara de oficio las costas penales de la presente alzada; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por las señoras Pura Núñez Liranzo y Mercedes Díaz Núñez, contra el señora José Trinidad Jeréz Vásquez, por ser conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y este tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio, al establecer la existencia de una falta generadora de daños y perjuicios, que compromete la responsabilidad civil de parte del señor José Trinidad Jeréz Vásquez, creando perjuicio a las agraviadas, al producir daños materiales al inmueble en cuestión, lo cual constituye el objeto de su accionar, al crearles, además, perjuicios morales; por lo cual, condena al procesado José Trinidad Jeréz Vásquez, la pago de una indemnización de Setenta y Seis Mil Pesos (RD\$76,000.00), a favor y provecho de las agraviadas Pura Núñez Liranzo y Mercedes Díaz Núñez, en proporción de un 50% para cada una, como justa reparación, por los daños por ellas sufridos; SEXTO: Compensa las costas civiles entre las partes”; Considerando, que en la especie, el abogado del recurrente José Trinidad Jeréz Vásquez, al momento de interponer recurso en la secretaría de la Corte a-qua estableció que recurría la sentencia “por no estar conforme con la misma, con sus ordinales Cuarto y Quinto” (Sic); Considerando, que el recurrente José Trinidad Jeréz Vásquez, persona civilmente responsable, recurrió en casación la sentencia impugnada sólo en cuanto a disposiciones concernientes al aspecto civil, y al figurar descargado penalmente en la decisión de que se trata, este aspecto de la misma adquiere frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por consiguiente, el recurso de casación del mismo, se circunscribe a su calidad de persona civilmente responsable; Considerando, que atención de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación incoado por José Trinidad Jerez Vásquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)